



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	29 DE MARZO DE 2003	Suplemento 6319 B
-----------	-----------------------	---------------------	----------------------

No. 17864

DECRETO 207

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte de las garantías individuales de todo ciudadano.

SEGUNDO. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 7, fracción IV, establece como derecho de los ciudadanos tabasqueños, el ejercicio del derecho de petición, concediéndole un término de quince días hábiles a las autoridades para emitir su contestación.

TERCERO. Que la mayoría de los estados de la República Mexicana, en su legislación en la materia no establecen un término perentorio para brindar respuestas a los ciudadanos, y una minoría sí establece un plazo, que va desde 8 a 90 días. En el caso de Tabasco, se precisa que las autoridades, entendidas éstas de carácter administrativo, cuentan con 15 días hábiles para dar contestación, lo que indudablemente constituye un avance al respecto.

CUARTO. Que al no existir una norma secundaria que reglamente el procedimiento para el ejercicio de este derecho, su cumplimiento queda al arbitrio de las autoridades, lo que en ocasiones no garantiza a los ciudadanos su cumplimiento.

QUINTO. Que los tabasqueños requieren instrumentos jurídicos, claros y precisos, que les permitan ejercer el derecho de petición consagrado en el artículo 7, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEXTO. Que el 22 de octubre de 2002, se recibió Iniciativa de creación de la Ley Reglamentaria del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con la finalidad de establecer el procedimiento por el cual las autoridades estatales y municipales deberán ceñirse a efectos de contestar las peticiones que les hagan los particulares; los requisitos que debe reunir tanto la petición como el escrito de contestación, etc., es decir, se propone reglamentar el artículo 7, fracción IV, de la Constitución local.

SÉPTIMO. Que al ser analizada dicha Iniciativa, se coincide con la pertinencia de expedir la ley reglamentaria correspondiente, con el objeto de dotar a los gobernados de mejores instrumentos para el ejercicio de su derecho de petición; sin embargo, derivada de su discusión se consideró necesario realizar algunas modificaciones y adiciones para adecuarlas al marco constitucional, así como en cuanto a su nombre para quedar como Ley Reglamentaria de la Fracción IV, del Artículo 7, de la Constitución Política del Estado.

OCTAVO. En la citada Ley Reglamentaria, se establecen disposiciones para delimitar quiénes son titulares del derecho de petición; ante quiénes se puede ejercer este derecho; con qué objeto, especificándose que quedarán exceptuados de esta Ley, aquellas peticiones sobre los que recaiga un procedimiento específico. Así mismo, se señalan los requisitos que debe contener la contestación, misma que tendrá que ser oportuna, congruente con lo solicitado y precisar si se concede o niega lo solicitado.

NOVENO. Que este Honorable Congreso del Estado está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado y sus Municipios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracciones I y XVI de la Constitución Política local, por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 207

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Reglamentaria de la Fracción IV, del artículo 7, de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

**LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 7,
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO****TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO Y LOS SUJETOS DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el artículo 7, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, relativa al Derecho de Petición.

Para los efectos de esta Ley se entenderá, indistintamente por autoridad u órgano, a las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, creadas conforme a las leyes orgánicas, por acuerdo o decreto.

Artículo 2.- Toda persona física o jurídica colectiva, por sí o por medio de su representante, está legitimada para ejercer por escrito, en forma pacífica y respetuosa, y con las salvedades establecidas en esta misma ley, el derecho de petición ante cualquier autoridad u órgano del poder público del Estado y de los municipios.

Artículo 3.- En materia política, y en el ámbito territorial de la esfera competencial de la autoridad estatal y municipal, el ejercicio del derecho de petición estará reservado únicamente a los ciudadanos mexicanos.

Artículo 4.- El ejercicio de ese derecho podrá tener por objeto cualquier asunto o materia, que siendo lícito esté comprendido en el ámbito de atribuciones, obligaciones o competencias de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal de que se trate, con independencia de que la petición incida exclusivamente sobre intereses particulares del peticionario o de un grupo de personas.

Artículo 5.- No estarán sujetas a las disposiciones de esta ley, las peticiones para cuya satisfacción otro ordenamiento jurídico de naturaleza diversa establezca un procedimiento especial, específico, distinto u otros requisitos.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS FORMALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN

CAPÍTULO PRIMERO REQUISITOS DEL ESCRITO

Artículo 6.- Las peticiones se formularán por escrito, pudiendo utilizarse cualquier medio que permita acreditar su autenticidad y deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- a) Nombre de la autoridad, dependencia o entidad destinataria;
- b) Nombre completo, nacionalidad e identificación, en su caso, del o de los solicitantes así como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones;
- c) Nombre del representante común cuando fueran varios los solicitantes;
- d) Causa o motivo de la petición; y
- e) Firma o huella del o los peticionarios.

Artículo 7.- Cuando la petición sea formulada por varias personas deberán designar a un representante común y en caso de no hacerlo la autoridad que conozca del asunto oficiosamente le designará uno.

De igual manera cuando los peticionarios no señalen domicilio para oír citas y notificaciones en el lugar donde radique la autoridad de que se trate, las notificaciones se le harán por los estrados o en el tablero de avisos de la autoridad de que se trate.

Artículo 8.- En todo momento los peticionarios podrán exigir que se respete la confidencialidad de sus datos, proporcionados en la solicitud.

Artículo 9.- El peticionario podrá comunicar el ejercicio de su derecho contenido en esta Ley, a institución pública u órgano de poder diferente de aquél ante quien dirigió la petición, remitiéndole copia del escrito, sin otro efecto que el de su simple conocimiento, sin que ésto obligue a la autoridad de que se trate, a dar contestación alguna.

CAPÍTULO SEGUNDO PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

Artículo 10.- El escrito por el que se deduzca la petición y cualesquiera otros documentos y comunicaciones anexos, deberán presentarse ante la autoridad que se estime competente, en días y horas hábiles.

Artículo 11.- Si la petición no reúne los requisitos exigidos o no refleja los datos necesarios con la suficiente claridad, el órgano correspondiente deberá hacérselo saber al peticionario a fin de que corrija y complete los datos, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación respectiva, advertido de que si no lo hiciere, se dejará sin efecto la petición, notificándose su archivo con expresión de la causa, quedando a salvo sus derechos.

La autoridad que reciba una promoción podrá delegar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, mediante oficio, a un subordinado con categoría de secretario o director, según la naturaleza de la petición y la materia de la misma, la facultad de tramitar y en su caso resolver la petición de que se trate.

Artículo 12.- La autoridad que corresponda podrá requerir al peticionario, aporte aquellos datos o documentos complementarios que obren en su poder o cuya obtención esté a su alcance para tramitar la solicitud. La no aportación de tales datos y documentos no impedirá por sí sola, admitir a trámite la petición, sin perjuicio de sus efectos en la contestación que finalmente se adopte.

Artículo 13.- En ningún caso la presentación de una petición ante una autoridad no competente en razón de la materia, será causa de rechazo o archivo. Cuando esto suceda, el órgano receptor la remitirá al que considere competente dentro de los diez días hábiles siguientes de haberla recibido, debiendo notificar dicho acto oportunamente al peticionario.

Cuando una autoridad, iniciado el trámite de una petición, se considere incompetente para seguir conociendo, remitirá directamente las actuaciones al órgano que estime competente, si ambos pertenecieran a la misma institución, administración u organismo.

En este caso, los plazos se computarán para la autoridad competente desde que ésta reciba el escrito de que se trate.

Artículo 14.- El peticionario puede desistir de la petición presentada sin incurrir en algún tipo de responsabilidad.

Artículo 15.- No se admitirán las peticiones cuyo objeto sea ajeno a las atribuciones de los poderes públicos del Estado, y de los Municipios, así como aquéllas cuya resolución deba ampararse en un título específico distinto al establecido en esta Ley que deba ser objeto de un procedimiento legislativo, administrativo o de un proceso judicial.

Tampoco se admitirán aquellas peticiones sobre cuyo objeto exista un procedimiento legislativo, administrativo o un proceso judicial ya iniciado, en tanto sobre los mismos no haya recaído acuerdo o resolución firme.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS RESOLUCIONES Y DE SU NOTIFICACIÓN

Artículo 16.- Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente, en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, estará obligada a resolver, por escrito, en el plazo establecido en el artículo 7, fracción IV, de la Constitución del Estado, contados a partir de la fecha de la presentación completa del escrito de que se trate o del cumplimiento del requerimiento a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 17.- Los órganos de los poderes públicos del Estado y de los Municipios, instrumentarán la creación de un sistema probatorio o demostración del trámite y resolución de las peticiones que les sean formuladas.

Artículo 18.- La resolución por la que se de contestación, deberá ser oportuna y contener cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Autoridad que las dicta, lugar y fecha;
- II. Fundamentación y motivación;
- III. Ser congruente con lo solicitado;
- IV. La precisión de si concede o niega lo solicitado, y
- V. Nombre y firma del servidor público que emite la resolución.

Artículo 19.- Cuando la petición consista en la expedición de constancias, certificaciones o copias de documentos, la entrega se hará previo el pago de las contribuciones que la ley en la materia determine.

Artículo 20.- Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, estará obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad.

Artículo 21.- La resolución de que se trate deberá ser notificada personalmente a la parte interesada, dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la recepción de la petición o al cumplimiento de los requerimientos en su caso, indistintamente, mediante oficio, por correo o por vía telegráfica.

Artículo 22.- En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará copia de ella a la contestación.

Artículo 23.- Cuando la petición se refiera a información considerada como reservada, por razones de seguridad, riesgo para la vida u otra causa análoga, la autoridad de que se trate, y debidamente razonado lo hará saber al interesado y se abstendrá de acordar favorablemente su petición.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 24.- Se considerará causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obligados, la negativa de atender el derecho de petición.

Artículo 25.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 26.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, serán independientes de las del orden civil o penal que en su caso procedan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a la misma.

TERCERO. Las peticiones que se estén tramitando a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme al procedimiento anterior, salvo que los interesados soliciten a la autoridad que corresponda se sujete a lo señalado en las nuevas disposiciones.

CUARTO. La autoridad en su esfera competencial, podrá realizar con las estructuras orgánicas con que actualmente cuente, la conformación de unidades para el trámite y resolución de las peticiones que le sean formuladas.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES.- DIP. PEDRO PALOMEQUE, PRESIDENTE.- DIP. OCTAVIO MEDINA GARCIA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL TRES.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR.
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.